



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

7 JUL 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1413-SOT-603, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Mirador 6-B, Colonia Fuentes de Tepepan Delegación Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo de 2017.-----

Para la atención de la investigación, se realizó reconocimiento de hechos y solicitudes de información, en términos de los artículos 5 fracción XI, 15 BIS 4, 25 fracciones I y III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Por otra parte, hago de su conocimiento que de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Tlalpan, publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el día 13 de agosto de 2010, al predio de referencia le aplica la zonificación H/2/30 (Habitacional, 2 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para bodega, se encuentra **PROHIBIDO**.-----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se identificó que al momento de la diligencia, el predio era usado como bodega, toda vez que se identificaron materiales de construcción y maquinaria pesada al interior del mismo.-----

Al respecto, para mejor proveer, esta Entidad solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo verificación administrativa al inmueble objeto de investigación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) e imponer las sanciones aplicables, por lo que ejecutó la orden de visita de verificación con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1952/2017, constancias de las cuales fueron enviadas a la





Expediente: PAOT-2017-1413-SOT-603

Coordinación de Substanciación de Procedimientos de ese Instituto para su calificación, por lo que le corresponde a esa Coordinación, sustanciar el procedimiento e imponer las sanciones aplicables.-----

Asimismo, mediante escrito de fecha 07 de abril de 2017, presentado en esta Procuraduría por una persona que se ostentó como representante legal de la empresa que se encuentra ocupando el predio de mérito, informó lo siguiente: -----

"(...) se está guardando maquinaria y materiales para la construcción del drenaje sobre la calle Camino a la Piedra del Comal y Calle de la Mora y se indica que (...) no se está realizando ningún tipo de trabajo y únicamente se saca la maquinaria en el horario nocturno ya que es el horario que autorizo la Delegación Tlalpan (...) indicando que los trabajos están por finalizar aproximadamente el 26 de julio por lo que (...) se aceleraran los trabajos para evitar más problemas a los vecinos (...)"-----

2.- En materia ambiental (ruido)

El artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. Así mismo, dispone que los propietarios de fuentes que generen contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido, o a retirar los elementos que generan contaminación.-----

Adicionalmente, en relación con los hechos que se investigan en materia de ruido, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece en el punto de referencia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A).-----

Al respecto, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras generadas al interior del predio objeto de investigación.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Mirador 6-B, Colonia Fuentes de Tepepan Delegación Tlalpan, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan vigente, le aplica la H/2/30 (Habitacional, 2 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para bodega, se encuentra prohibido.-----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que el inmueble objeto de investigación, es ocupado como bodega de materiales y maquinaria de construcción; asimismo, no se constataron emisiones sonoras que fueran generadas al interior del predio multicitado.-----





Expediente: PAOT-2017-1413-SOT-603

3. Corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento de verificación administrativa en materia de uso de suelo con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1952/2017, e imponer las sanciones procedentes e informar a esta Subprocuraduría el resultado del procedimiento.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

EMG/RAOT/SABE



